



REF.: Aplica multa administrativa a la empresa **“Universidad de Tarapacá”, R.U.T. 70.770.800-K**, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA

N° 101-2014 /

ARICA, 15 DE ENERO DE 2014.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 17 de Julio de 2013, el fiscalizador de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, Don Felipe González Báez, fiscalizó a la empresa, **“Universidad de Tarapacá”, R.U.T. N° 70.770.800-K**, domiciliado en Avenida 18 de Septiembre N° 2222, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota, representado legalmente por Don Emilio Rodríguez Ponce RUT N° 9.070.708-6, respecto del curso, “Inglés Comunicativo Básico I”, código Sence 1237909365, código de acción 4.506.363, a ejecutarse en el domicilio Avenida 18 de Septiembre N° 2222, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, en las fechas comprendidas entre el 19 de Junio de 2013 al 06 de Septiembre de 2013, específicamente en el horario de 16:00 horas, hasta 18:00 horas, los días Miércoles y Viernes.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, lo siguiente;

a) El curso en comento, no se encontraba en ejecución en el horario y lugar informado al Servicio Nacional.

3.- Que por Oficio Ordinario (D.R. XV) N°280/13, de fecha 19 de julio de 2013, se solicitaron los descargos respectivos a la empresa, ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 24 de julio de 2013.

4- Que mediante misiva recepcionada con fecha 08 de agosto de 2013, la empresa, en cuestión interpone los descargos de la especie. En efecto, su Director de Recursos Humanos y Bienestar Personal, don Alejandro Rodríguez Estay, persona distinta a la del representante legal, indica en forma sustancial lo siguiente;

“Que, el día miércoles 12 de julio se recibe Decreto N°00.604/2013, que establece RECESO de actividades para todas las unidades académicas y administrativas de la

Universidad de Tarapacá, desde el jueves 11 al viernes 02 de agosto 2013, inclusive. Sin embargo se exceptúan de esta resolución algunas unidades, entre ellas la Vicerrectoría de Administración y Finanzas, la cual nos dirige a nosotros como Departamento de Recursos Humanos y Bienestar de Personal.

El mismo día se envía correo electrónico a OTIC y OTEC informando la suspensión temporal del curso.

Sin embargo con el caos que nos causó el espontaneo receso, no nos dimos cuenta que el cambio de fechas se hizo desde el día viernes 19 y por error involuntario se dejó fuera el día miércoles 17, día en que fuera efectuada la fiscalización (...)

5.- Que los descargos no han tenido el mérito suficiente para desvirtuar la irregularidad detectada en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

- a) Que existe por parte de la empresa, un reconocimiento expreso de la infracción detectada, lo cual se establece en armonía a lo tipificado en el Artículo 79º, letra a) del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el Decreto Supremo N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- b) Que, el acta de fiscalización, de fecha 17 de julio de 2013, los documentos acompañados tanto por la empresa como por el Organismo Técnico Intermedio para Capacitación "Corporación de Capacitación de la Construcción" y los demás antecedentes agregados al proceso de fiscalización, acreditan fehacientemente el hecho irregular señalado en el considerando segundo de la presente resolución. En efecto, la irregularidad cometida es endosable a la empresa, toda vez que dicha entidad es la que comunica al Servicio (vía OTIC); **y son ellos los responsables de asegurar que la información y documentación entregada al OTIC sea verdadera, incluyendo las rectificaciones o modificaciones que puedan suceder antes o durante la ejecución del curso y que éstas sean informadas con la debida antelación al Servicio Nacional**, lo que no ocurrió en el caso de marras, según se pudo constatar en el proceso de fiscalización. Lo anterior constituye no informar al Servicio Nacional (vía OTIC) la suspensión de clases del día 17 de julio de 2013, infracción al artículo 76 y sancionada en el mismo artículo del Reglamento de la Ley 19.518, contenido en el D.S. 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

6.- Que el informe de fiscalización N° 72 de fecha 11 de noviembre de 2013, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que agravan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que la empresa en comento, registra 1 multa anterior en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley

Nº19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término

RESUELVO:

1.- Aplíquese a la **empresa “Universidad de Tarapacá.”, R.U.T. 70.770.800-K**, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de agravante existente;

a) Multa equivalente a **4 UTM**, en razón de que el curso no se encontraba en ejecución en el horario y lugar informado al Servicio Nacional, específicamente porque se pudo constatar que no se informó, la suspensión de clases del día 17 de julio de 2013, conducta sancionada en el artículo 76 del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. Nº 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario 47 que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de la multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo y/o conforme a lo establecido en el artículo 41, en relación con el artículo 59, ambos de la Ley Nº 19.880, en este último caso dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.


FRANCISCO MEZA HERNÁNDEZ
DIRECTOR REGIONAL SENCE
REGIÓN ARICA Y PARINACOTA

FMH/lan/figb

Distribución:

- Representante Empresa
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.